

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-041/2016

ACTORA: ROBERTA ARANA DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS,
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA**

**SECRETARIOS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
ELDA AILED BACA AGUIRRE,
KAREN FLORES MACIEL Y
TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-041/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Roberta Arana Díaz, por su propio derecho, y ostentándose como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en contra de la determinación o acuerdo de la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, por medio del cual, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que se le retenga o no se le realice el pago de las quincenas correspondientes a los siguientes periodos: del dieciséis al veintinueve de febrero; del uno al quince de marzo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de abril; y del uno al quince de mayo; todos los anteriores, del año dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintisiete de mayo del presente

año, Roberta Arana Díaz, por su propio derecho, y en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, presentó ante dicho Ayuntamiento, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo o determinación, por el cual, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que se le retenga o no se le realicen el pago de las quincenas correspondientes del dieciséis al veintinueve de febrero; del uno al quince de marzo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de abril; y del uno al quince de mayo, todas de dos mil dieciséis

B. Aviso del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El tres de junio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

D. Turno a ponencia. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-041/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

E. Radicación y requerimiento. El seis de junio posterior, se dictó proveído por el cual se radicó el Juicio de mérito, y se remitió a la responsable copia certificada de las constancias del expediente respectivo, para que ésta publicitara el medio de impugnación por otras veinticuatro horas de manera inmediata -al haberse advertido que se fijó

en los estrados de la autoridad por sólo cuarenta y ocho horas-; asimismo, se le requirió diversa información, indispensable para la resolución del presente medio de impugnación.

F. Recepción del requerimiento a la responsable. El nueve de junio siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional, la información requerida a la responsable, así como las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación realizada por ésta, en términos de lo dispuesto por el numeral 1, fracción II, del artículo 18, de la Ley Adjetiva Electoral local.

G. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, y ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por la ciudadana Roberta Arana Díaz, por su propio derecho, y en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en contra de la determinación o acuerdo de la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, por medio del cual, ordena o instruye al Tesorero

Municipal, para que se le retenga o no se le realice el pago de las quincenas correspondientes a los siguientes periodos: del dieciséis al veintinueve de febrero; del uno al quince de marzo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de abril; y del uno al quince de mayo; todos los anteriores, del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de éste, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; de igual forma, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; y en ese sentido, lo conducente es dar cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este Juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El Juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. En el presente Juicio se cumple con tal requisito, dado que la actora controvierte la retención del pago que le corresponde como Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, por seis quincenas - comprendidas desde el dieciséis de febrero hasta el quince de mayo de la presente anualidad-; en tal virtud, el reclamo de la promovente ante este órgano jurisdiccional tiene que ver con un acto de tracto sucesivo, y por lo tanto, se entiende que el mismo se realiza cada día que transcurre; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, de realizar el pago de dichas quincenas a la actora, y aquélla no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, o bien, en función de lo que este Tribunal resuelva al respecto, derivado del estudio de fondo que lleve a cabo en la presente controversia.

En mérito de lo anterior, el medio de impugnación fue presentado con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; consecuentemente, el Juicio fue interpuesto de manera oportuna, de acuerdo con lo dispuesto en el marco jurídico electoral vigente, sirviendo de sustento, las Jurisprudencias que a continuación se enuncian:

Jurisprudencia 15/2011

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en el Juicio TE-JDC-041/2016: la actora Roberta Arana Díaz, quien comparece por su propio derecho, ostentándose como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera tener por acreditado el carácter de Regidora con el que se ostenta la ciudadana de mérito, ya que la propia autoridad responsable reconoce, en el informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, remitidas por la responsable, en copia certificada –a las que se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local-, que Roberta Arana Díaz se desempeña como tal, dentro del Ayuntamiento de San Dimas, Durango.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia, la autoridad responsable lo es el Ayuntamiento de San Dimas, Durango. Ahora bien, cabe precisar, que el

acto reclamado es atribuido por la actora, directamente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia, en tanto que alude que esta última instruye al Tesorero Municipal para que no le realice el pago de las quincenas ya señaladas.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, los requisitos de legitimidad e interés jurídico se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es una ciudadana, y por ello, se encuentra legitimada para promover el Juicio de mérito; máxime que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular que desempeña en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el Juicio de referencia.

Por tanto, esta Sala Colegiada, considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda, se desprende el siguiente agravio:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

La determinación o acuerdo de la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, por medio del cual, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que se le retenga o no se le realice el pago de las quincenas correspondientes a los siguientes periodos: del dieciséis al veintinueve de febrero; del uno al quince de marzo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de abril; y del uno al quince de mayo; todos los anteriores, del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, aduce la promovente, a pesar de que no existe motivo o causa legal alguna que autorice tal determinación, ya que manifiesta que ha cumplido con la responsabilidad inherente al cargo de elección popular que desempeña; asimismo, expresa la actora, que la retención del pago de las quincenas señaladas es indebido, porque no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente, lo que vulnera su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

advierte que la actora aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango.

De resultar fundado el agravio hecho valer, daría lugar a ordenar la revocación del acto impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio aducido por la promovente, lo conducente será confirmar el acto impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por

² **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis de las constancias de autos, en correlación con las manifestaciones realizadas por la ciudadana actora en su escrito de demanda, esta Sala Colegiada considera que el agravio hecho valer por aquélla deviene **FUNDADO**, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 35 de la Carta Magna es una disposición constitucional que tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, y sin duda alguna, la misma tutela derechos que forman parte del catálogo de *derechos humanos* -o mejor dicho, fundamentales-, entre éstos, el de *poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*, el cual incluye de manera implícita, todos aquellos derechos inherentes a la vertiente de ocupar, desempeñar y permanecer en el cargo aludido.

Así lo ha establecido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia que ha emitido al respecto, en correlación con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluyendo dentro de la categoría referida, el derecho a la remuneración que tienen todos aquellos ciudadanos que desempeñen un cargo de elección popular en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que componen el sistema federalista mexicano.

Se transcribe a continuación las disposiciones constitucionales aludidas con anterioridad, así como los criterios jurisprudenciales en materia electoral, identificados con las claves 20/2010, 21/2011 y 45/2014:

MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.³

(...)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal **y de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)⁴

MARCO JURISPRUDENCIAL ELECTORAL APLICABLE

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Jurisprudencia 21/2011

³ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

⁴ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Jurisprudencia 45/2014

COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.⁵

Ahora bien, en la presente causa, con fecha seis de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, para que -entre otros puntos solicitados- rindiese un informe en relación a si había pagado o no a la promovente, las percepciones que ésta reclama en su demanda de Juicio Ciudadano; y además, para que, si en todo caso se hubiese instaurado previamente algún procedimiento administrativo sancionador en contra de la ciudadana de mérito, remitiera los originales o copia certificada de las constancias relativas, de tal suerte que de dicho procedimiento se derivase la determinación de no pagar a la actora las quincenas reclamadas.

⁵ Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Lo anterior, aunado a que la propia ciudadana actora, en su escrito inicial, ofreció entre sus pruebas, las documentales relativas a los informes que, en su momento, las autoridades municipales correspondientes rindiesen ante este Tribunal, sobre las razones por las cuales no se le han pagado las remuneraciones que alude, así como respecto a si existe una sanción que se le hubiese impuesto de manera fundada y motivada, y que por ello, se le haya retenido el pago de referencia.


Sin embargo, de la información remitida por la responsable, el día nueve de junio posterior, se advirtió lo siguiente:

La autoridad responsable, por conducto de la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, manifestó que la ciudadana Roberta Arana Díaz tiene un préstamo en la Tesorería Municipal respectiva, por una cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), y que el mismo fue otorgado a la actora, **en fecha catorce de marzo de dos mil quince, derivado de un acuerdo voluntario** entre esta última y la Tesorería de referencia, determinándose que se abonaría al adeudo, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), obteniéndose de cada quincena que le fuera pagada (de las seis ahora reclamadas por la promovente); y que en ese sentido, sólo queda pendiente por saldar al Ayuntamiento, la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Al informe aludido –el que obra a fojas 000025 y 000026–, rendido por la responsable, y recibido en este Tribunal el pasado nueve de junio, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En tal virtud, la autoridad señalada como responsable remitió -entre otras constancias- a este órgano jurisdiccional, copia certificada de un recibo

de caja -con número 0925- expedido por la Presidencia Municipal de San Dimas, Durango (con registro federal de causantes -R.F.C.- de clave TMU460101IGO), en el que se hace constar que, con fecha catorce de marzo de dos mil quince, la ciudadana Roberta Arana Díaz recibió de la Tesorería de San Dimas, Durango, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.); monto autorizado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de mérito, según se observa de los datos asentados en dicho documento, el cual se muestra en las imágenes -anverso y reverso- que se insertan enseguida:



San Dimas
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN DIMAS, DURANGO
R.F.C. TMU 460101 IGO

RECIBO DE CAJA
Nº 0925

MONTO POR \$ 90,000.00

RECIBIENDO DE LA CAJA DE LA TESORERÍA DE SAN DIMAS, DGO.

LA CANTIDAD DE \$ 90,000.00

EN Noventa mil pesos

CON FINES DE Autoriza presidenta

SAN DIMAS, DGO. a 14 de Marzo de 2015

RECEBIÓ		
CANTIDAD		

ALBERGO

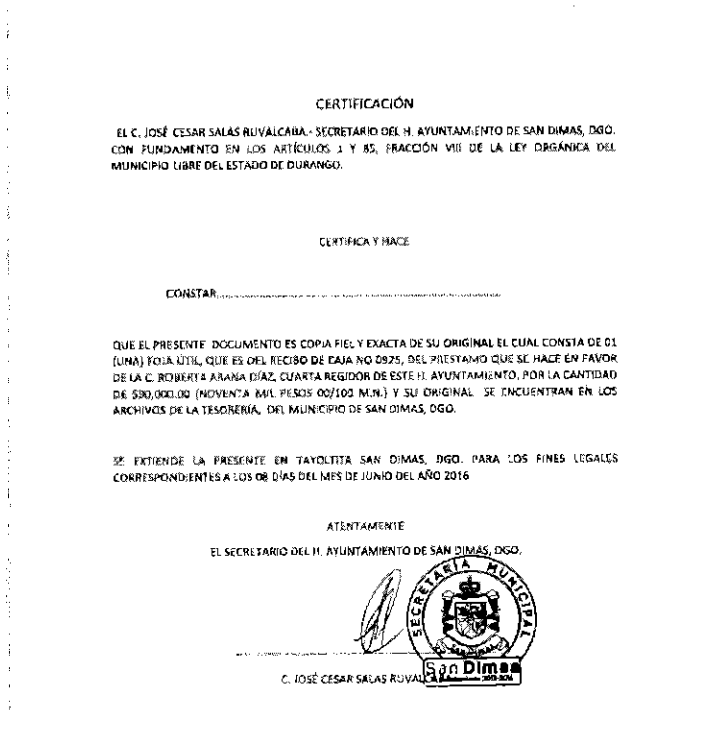
FORMA

Roberta Arana Díaz Roberta Arana E.

Díaz Díaz

SECRETARÍA DE RECEPCIONES

Av. Calles de San Dimas, San Dimas, Dgo. Tel. 01(664) 606125



A dicha constancia de autos, por tratarse de una documental -remitida en copia certificada- expedida por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, hace ver a este órgano jurisdiccional, que la determinación de la responsable de retener las remuneraciones ya antes precisadas, a la ciudadana de mérito, no deriva de un procedimiento administrativo sancionador que se le haya instaurado a esta última, respecto del ejercicio de su encargo; sino que la retención de mérito deviene en sí -tal y como lo asevera la Presidenta Municipal de San Dimas- de un adeudo que actualmente -y desde el catorce de marzo de dos mil quince- tiene Roberta Arana Díaz con el Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en función de un préstamo otorgado a la ciudadana de referencia.

Sin embargo, ello no es óbice para que este Tribunal garantice el derecho político-electoral de la actora -concerniente a su

remuneración económica-, en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, en función de los razonamientos que se enuncian a continuación:

En primer término, se tiene que, de la documentación que remitió la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional el pasado nueve de junio, **si bien se informó que existía un acuerdo voluntario entre Roberta Arana Díaz y el Tesorero del Ayuntamiento de San Dimas, Durango**, respecto del préstamo que fue otorgado a dicha ciudadana en fecha catorce de marzo de dos mil quince, y además, obra en autos el recibo de caja antes descrito (en el que únicamente se observa el monto económico del préstamo, que lo autorizó la Presidenta Municipal, y que la cantidad detallada fue recibida por Roberta Arana Díaz en la fecha ahí mismo inserta), **lo cierto es, que no obra constancia alguna en la cual se desprenda que se establecieron o pactaron –con la formalidad debida, y por escrito- las condiciones del mismo.**

Es decir, no existe en la presente causa, algún documento en el que este órgano jurisdiccional pueda advertir claramente, que se haya precisado la forma de pago del préstamo de referencia, y en el que, consecuentemente, se desprenda –de forma expresa- que se acordó por las partes que se descontarían \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada remuneración quincenal pagada a la actora, por el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis (retención que la propia autoridad responsable reconoce en su informe, y que ha realizado consecutivamente, desde la quincena apuntada, hasta la primera quincena de mayo del año en curso).

Lo anterior, máxime que -tal y como se observa de autos- **el préstamo fue otorgado hace más de un año** (el catorce de marzo de dos mil quince), y en tal virtud -precisamente porque no se advierte documento alguno en el que se haya hecho constar detalladamente las condiciones

de pago del préstamo otorgado-, se insiste, **no se tiene certeza de que la actora haya consentido expresamente que las parcialidades en que se estaría abonando a dicho adeudo, serían obtenidas directamente de su remuneración quincenal como Regidora, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis**; aunado a que tampoco se tiene certidumbre respecto a si las retenciones se harían de manera consecutiva desde el periodo quincenal aludido, hasta completar la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.); **circunstancias que, a todas luces, hacen ver que se deja a la actora en una posición de desventaja que, en efecto, ocasionan una vulneración a su derecho político-electoral -concerniente a su remuneración económica-, en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de referencia**, pues la autoridad responsable le ha retenido percepciones quincenales (las que señala la promovente en su ocurso), sin que obre constancia alguna que justifique las condiciones que supuestamente se pactaron en relación al préstamo advertido.

En segundo lugar, es menester apuntar que **tampoco se observa de los autos del presente expediente, que la responsable haya dado previo aviso –formalmente y de la manera más oportuna- a Roberta Arana Díaz, en relación a que comenzaría a descontarle \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada remuneración quincenal, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, lo que también implica una violación al derecho de audiencia de la promovente**.

Al efecto, sirve de sustento, *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el respeto al derecho de audiencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁶

Por los argumentos antes vertidos, este Tribunal considera que la autoridad responsable **ha retenido injustificadamente** las remuneraciones quincenales **íntegras**, que le corresponden a Roberta Arana Díaz, en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango; y por lo tanto, **le asiste la razón a la actora**, respecto del agravio y pretensión que hizo valer en su demanda de Juicio Ciudadano, **en función de que se ha acreditado una conculcación indebida a su derecho político-electoral, en la vertiente del derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del cargo de elección popular que desempeña.**

En tal virtud, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** la materia de impugnación, para los efectos que se establecen en el siguiente Considerando.

Lo anterior, es totalmente independiente de la manera y condiciones que, en su momento, el propio Ayuntamiento de San Dimas, Durango, y la ciudadana Roberta Arana Díaz, determinen a efecto de cubrir el préstamo que le fue otorgado a esta última, ya que la revocación que ordena esta resolución, así como los efectos de la misma, se encuentran dirigidos exclusivamente a proteger los derechos político-electorales de la ciudadana actora.

⁶ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo fundado y motivado en el estudio de fondo, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es ordenar a la responsable lo siguiente:

1. Pagar a Roberta Arana Díaz, la **remuneración económica íntegra** que, como Regidora del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, le corresponde en los periodos siguientes: del dieciséis al veintinueve de febrero; del uno al quince de marzo; del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince de abril; del dieciséis al treinta y uno de abril; y del uno al quince de mayo. Todos los anteriores, del año dos mil dieciséis.

2. En todo caso, de haber efectuado la responsable, retención en las subsecuentes percepciones quincenales de la ciudadana de mérito, correspondientes a los meses de mayo y junio, derivado del préstamo aludido en la presente controversia, la autoridad municipal deberá realizar a la actora, el **pago íntegro** respectivo.

Se concede a la responsable, un **término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, para que cumpla con los efectos detallados con antelación.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias y/o acuses que resulten conducentes para verificar la ejecución de la presente sentencia.

Asimismo, se le previene para que, en lo subsecuente, se abstenga de realizar retenciones injustificadas y por motivos diversos a los legalmente establecidos, en la remuneración que les corresponde a los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango, en perjuicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente del derecho de ejercer las funciones inherentes durante el

periodo del cargo de elección popular que desempeñan. De lo contrario, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en la disposición jurídica de referencia.

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la materia de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo prescrito en el resolutivo que antecede, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Notifíquese personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veinte de junio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE**.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS